

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE EPITACIO HUERTA,
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de la Síndica del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán de Ocampo.	11587

Documentales depositadas en las oficinas de correos de la localidad y recibidas posteriormente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticinco.

I. Desahogo de prevención. Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de la Síndica del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, mediante los cuales pretende desahogar la prevención formulada en el diverso proveído de seis de mayo del presente año, al exhibir copia simple de la sentencia de seis de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa dentro del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con número de expediente **TEEM-JDC-272/2024**.

Sin embargo, no ha lugar a tener por desahogada la prevención, toda vez que el Municipio no cumplió con lo que le fue solicitado, al no exhibir copia certificada del acuse de recepción, constancia o alguna otra documental con la que acreditara la fecha en la que el Tribunal Electoral del Estado le notificó la sentencia impugnada en el presente medio de control constitucional.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído de seis de mayo del año en curso, por lo que se procede a proveer lo conducente respecto de la procedencia de la demanda intentada, únicamente con los elementos que obran en el presente expediente.

II. Desechamiento. Vistos el escrito de demanda y los anexos remitidos por la promovente, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la controversia constitucional** que hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El veintiséis de marzo de la presente anualidad el Municipio de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán de Ocampo, promovió controversia constitucional

en contra del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado, siendo este el siguiente:

- a. Sentencia del expediente TEEM-JDC-272/2024, mediante la cual, determinó entre otras cosas, entregar copias certificadas de determinada información sin mediar el pago de derechos correspondiente debidamente establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Epitacio Huerta, para este ejercicio 2025.”*

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En esa tesitura, se advierte que de la revisión integral al contenido de la demanda y los anexos remitidos por el Municipio accionante, se actualiza la **causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso numeral 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.**

¹ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

Al respecto, los citados preceptos establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

[...]”.

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

[...]”.

En efecto, de lo transcrito con anterioridad se observa que el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días hábiles, pudiendo ser contados a partir de los tres momentos siguientes:

a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el presente caso, el Municipio de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán de Ocampo, acude a este medio de control constitucional con la finalidad de impugnar la sentencia de seis de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa dentro del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con número de expediente **TEEM-JDC-272/2024**, al estimar que dicha resolución afectó de manera directa su soberanía hacendaria al dejar sin efecto una contribución legalmente prevista en su respectiva ley de ingresos; lo anterior, debido a que la sentencia de mérito le ordena expedir copias certificadas en favor de una servidora pública del Ayuntamiento sin que medie el pago respectivo para ellas, con lo que estima que el Tribunal Electoral estatal invadió su competencia hacendaria, al pronunciarse sobre una materia que es estrictamente financiera y administrativa.

Sin embargo, previo a determinar la procedencia de la demanda intentada por el accionante, se observó que el escrito no venía acompañado de ningún acuse, constancia o documento con el que pudiera verificarse de manera fehaciente la fecha en la que el Tribunal demandado notificó al Municipio de

Epitacio Huerta, Michoacán, la sentencia impugnada, por lo que se previno a éste último, a efecto de que remitiera la documental respectiva para estar en posibilidad de establecer la oportunidad de la demanda intentada, sin que al respecto haya cumplido con lo indicado.

No obstante, del estudio integral de las documentales que acompañaron al escrito de demanda, se concluye que el Municipio de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán de Ocampo, **tuvo conocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa**, por lo menos desde **el diez de enero de dos mil veinticinco**.

Lo anterior se advierte de la copia que acompañó de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso juicio electoral con número de expediente **ST-JE-22/2025**, mediante el cual el Municipio accionante impugnó la sentencia que es materia de la presente controversia constitucional, y de la cual se aprecia el siguiente contenido:

“ANTECEDENTES

[...]

6. Sentencia del juicio TEEM-JDC-272/2024 (acto impugnado). *El propio seis de enero, el Tribunal Electoral responsable emitió la sentencia en el juicio indicado, en el que, sustancialmente, se le ordenó al hoy actor a entregar de manera oportuna la información requerida por la entonces promovente, para el desempeño de su encargo como regidora.*

II. Juicio Electoral. *Inconforme con la determinación anterior, el diez de enero del presente año, la parte actora promovió el presente juicio electoral. El cual quedó registrado con la clave de expediente ST-JE-22/2025.*

[...].”

[Lo subrayado es propio].

De lo transcrito es posible concluir que desde el diez de enero del presente año el Municipio de Epitacio Huerta ya tenía pleno conocimiento del contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues como quedó establecido, fue ese mismo día que la autoridad recurrió la citada resolución ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si tomamos en consideración que el diez de enero de dos mil veinticinco es la fecha en la que el Municipio accionante tuvo conocimiento del acto que impugna en el presente medio de control constitucional, esto es, la sentencia de seis de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con número de expediente **TEEM-JDC-272/2024**, es inconcuso que conforme a lo estipulado en el artículo 21, fracción I de la citada normativa reglamentaria, **el plazo para presentar la demanda**

transcurrió del trece de enero al veinticinco de febrero de dos mil veinticinco², como se muestra a continuación:

Enero 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					10 Día en que tiene conocimiento	11
12	13 Inicia el plazo	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
Febrero 2025						
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25				

En consecuencia, si el escrito de demanda y sus anexos fueron recibidos el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, por conducto de una paquetería privada, **es inconcuso que el plazo legal de treinta días hábiles para la presentación de la demanda transcurrió en exceso.**

Al respecto, cabe precisar que no pasa desapercibida la manifestación de la parte actora respecto a que “*para efectos de procedencia y definitividad de la vía*” agotó previamente los medios impugnativos en materia electoral previstos para la sentencia impugnada en esta controversia constitucional; sin embargo, la conclusión a la que se ha llegado a través del presente auto continúa siendo la misma en virtud de que, cuando las partes estiman que la materia de impugnación se encuentra relacionada con la existencia de violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, lo conducente es su impugnación a través de esta vía constitucional, lo que encuentra apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN**

² Debiéndose descontar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; del uno al tres, cinco, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, todos del presente año, de conformidad con el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, en relación con los artículos 2 y 3, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, en relación con el diverso tercero transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el referido Diario Oficial el 20 de diciembre de 2024

VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.³.

Por tales razones, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, dado que se trata de una causa manifiesta e indudable de improcedencia que se refiere a cuestiones de derecho, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa.

III. Efectivo apercibimiento. Por otra parte, tampoco pasa desapercibido que el plazo de tres días hábiles otorgado en el mismo proveído de seis de mayo del año en curso al Municipio de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán de Ocampo, para que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad u otro medio para tal fin, ha fenecido sin que haya cumplido con ello.

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que las subsecuentes notificaciones que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se le realizarán por medio de lista.

No obstante, derivado del sentido de la resolución que ha sido determinada en el presente proveído, se ordena que por única ocasión se realice la notificación de este auto al referido Municipio en su residencia oficial.

Por las razones expuestas, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

³ **Tesis:** P./J. 136/2001. Pleno. Jurisprudencia. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 917, número de registro 188010.

Notifíquese. Por lista y por única ocasión en su residencia oficial al Municipio de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán de Ocampo**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 548/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **148/2025**, promovida por el **Municipio de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste.

DVH

⁴ En términos del **artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece lo siguiente:

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

Identificador de proceso de firma: 738877

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T16:19:51Z / 14/08/2025T10:19:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		06 21 61 00 bd 4e 92 1c 26 22 26 2c a2 49 d7 58 5a 81 75 bd 5d 71 ef e1 52 e6 39 db 35 51 51 b6 ca 89 72 d7 a2 66 2f 58 62 3e 66 f8 f8 62 a5 d8 29 66 88 11 9d dd 1a e7 30 88 98 23 3d 7b 18 35 83 55 d4 24 ae c9 48 92 6a b9 1c 6c 02 22 6b bb 5e 8a 9e ab 96 99 e9 1f 08 78 a8 7c 93 41 bb 4b 1a b0 49 ee 1f 69 ae 08 a3 11 a3 b3 c0 52 ba ea 78 2a b7 08 ed 1f 49 e0 38 1c 9d d0 a3 ae ca ec 4a 1c 5c d1 83 86 80 35 1c f3 1a 1f 71 f7 8e 63 1d e3 e3 39 a5 f3 94 e9 6e 10 0c e5 bc 0d fd 63 ab 97 36 64 7a a0 7b 44 90 57 bc 23 f9 69 8f 8b 2b 37 56 9a 34 ea 4f 0e 7a 1b 96 7b 63 09 15 7d 04 eb d1 20 49 f3 60 38 fe 11 5f 58 92 e5 0b 07 ae ee 9f bf d4 b0 4f 0b 0e c1 b3 20 b0 9f 53 5d 80 41 83 6c 5f e9 c1 85 2c 18 e2 b2 13 91 b9 cf da aa d0 b9 c4 6a cd fd d1 7b 1e 20 87 24 b5 e4			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T16:19:17Z / 14/08/2025T10:19:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OSCP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OSCP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T16:19:51Z / 14/08/2025T10:19:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	339228			
	Datos estampillados	EF78105CAE0EB1782545552AB3E9F0BF649F486EC7C58A8D24176720D887A7604E880			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2025T02:25:20Z / 08/08/2025T20:25:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8c e2 d1 05 c7 13 b9 2b 13 c6 f2 0c f1 e6 4b e7 a9 ae 5e d2 9e 45 7f 0f 66 2d 00 78 5f fb d0 12 13 f5 2f 3d b5 da e3 93 57 32 64 71 39 b4 6c 2f 60 82 94 b8 c7 44 96 ef 2f 40 98 95 0f 93 4d 52 a9 85 f5 63 dc ca 3f 9d 6d f2 de 99 ef 35 df e2 c6 f7 6c 86 78 61 eb 13 ee 90 76 d7 77 a1 40 27 b4 5d 2a 68 aa bf b7 88 be 70 37 c1 79 ec b3 f6 fe 7b c8 4d e3 4e 4c 65 22 3f c5 28 47 f8 35 ac 63 0a 40 54 49 61 38 c7 65 77 78 0c 48 6c 54 ce 40 dd 28 d3 93 2c ff 7e 1f cb 8d 51 c2 c4 57 b2 cf 7f 16 73 9c 0d 96 8a fe 93 21 ff 5c 1b fa f8 d7 3c 85 56 13 6f eb 51 0e 5c 43 69 8e 2a 68 ce 31 53 ec b8 f4 24 73 b6 96 55 ee b9 8a b1 1e f5 cc c6 85 19 15 78 f9 0b d2 f7 de ba c7 00 4b ec 2b 7f 84 e5 39 8c 73 28 01 47 2a 45 33 03 67 97 60 61 64 00 ed ea 44 fd fc bb 93 e3 6f 3b 35 f6			
		Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2025T02:25:21Z / 08/08/2025T20:25:21-06:00		
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2025T02:25:20Z / 08/08/2025T20:25:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	314320			
	Datos estampillados	14859AA694A0DE12C1E498775035A0387E032E9EE29BBD0B46FA2B5D2A5B0C207675C			